# Boletin & Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 253.

## Articulo de oficio.

Núm. 189.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama, fecha 6 del corriente que acabo de recibir; me dice lo que sigue:

«Las facciones de la Mancha quedan reducidas á la partida de Polo compuesta de los mas comprometidos por delitos políticos y comunes. Hay gran número de prisioneros entre ellos algunos gefes de partida.—La de Leon fué batida y dispersada el dia 4 cayendo prisioneros en poder del ejército liberal, la mayor parte de los que la componian incluso su gefe Balanzategui y cuatro clérigos. La pequeña partida que salió en la provincia de Barcelona inmediatamente de formada fué alcanzada y derrotada por el comandante Casalis causándola nueve muertos.—Sin novedad en el resto de la Península.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. de la provincia y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 9 agosto de 1869. —Primitivo Seriña,

#### Núm. 190.

Orden público.—El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de remitirme copia de dos partes telegráficos que le han sido comunicados por el Escelentísimo Sr. ministro de la Guerra, del tenor siguiente:

«Madrid 7 11 20.

La faccion Balanzategui ha sido completamente derrotada y han prendido al mismo Balanzategui. Pueden pues considerarse disueltas las facciones levantadas en Leon, cuyo rápido fin han acelerado la acertada combinacion é incansable actividad y denuedo, de las columnas que las persiguen. La faccion Polo acosada sin descanso por diferentes co-

lumnas, se ha refugiado en los montes de Toledo, donde sus restos son activamente perseguidos. Tranquilidad en los demas puntos de la peninsula.»

«Madrid 8, 7 20 m.

De la faccion Polo internada en los montes de Toledo, nada se ha sabido ayer. Restos faccion del canónigo Avilla batida dejando 15 prisioneros, 12 caballos, armas y una bandera—limpia de facciosos provincia Leon. Aparicion ayer cerca Burgo de Osma dos partidas con diez curas perseguidos de cerca.—Mal armadas y peor dirijidas facciones, hasta ahora levantadas, huyen siempre al divisar nuestras valientes columnas cuyo entusiasmo forzadas marchas, y rapidos y bien combinados movimientos, estan dando resultados en estremo satisfactorios. Tranquilidad en el resto de la península.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de todos sus habitantes. Palma 9 agosto 1869.—Primitivo Seriñá.

#### Núm. 191.

El Gobernador de Burgos, en telégrama de 7 del actual, dirigido á los de igual clase en las demás provincias, me dice lo siguiente:

«Noticias de un levantamiento simultáneo en sentido carlista en toda la provincia he reducido á prision á las cinco de esta mañana en esta Ciudad á 30 jefes ocupándoles armas, papeles, proclamas y retratos de Cárlos séptimo. En el resto de la provincia se está prendiendo á los gefes importantes. Confio que no se realicen los planes que tenian de alterar el órden de la provincia. Una partida de trece hombres apareció en Vilviestre la persiguen tres columnas en combinacion y caerán sobre ella y la de Burgos de Osma inmediatamente.

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento del público. Palma 9 de agosto de 1869.—Primitivo Seriñá.

Núm. 192.

#### INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

b other and Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 135,000 kilógramos de carbon vegetal necesario en un año para el suministro de las tropas existentes en este distrito, ó sean; 54.000 kilógramos correspondientes á la factoria de esta capital, 70,000 á la de Mahon v 11,000 á la de Ibiza, se convoca por el presente á una pública licitacion que con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes, tendrá lugar simultáneamente ante esta Intendencia y en las Comisarias de guerra Inspecciones de utensilios de las citadas plazas de Mahon é Ibiza, el dia 30 del presente mes à la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones y á los precios límites que se hallarán de manifiesto en las mencionadas dependencias.

Las proposiciones han de formarse con estricta sugecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor del carbon á que se refieran, calculado por el precio límite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 6 de agosto de 1869.—Eduardo Butler.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de. . . . . enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el acopio de carbon con destino á las Administraciones de utensilos de esta plaza, Mahom é Ibiza, (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para los tres indicados) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilógramos por el precio de tantos escudos el kilógramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 193.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodon con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta dirección y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion

3.º Los licitadores que escriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

so aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 28 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar. — Pheyo de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para adquisicion de tela de algodon con destino al servicio de utensilios.

1.° Is objeto de contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodon en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la dirección general de administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente de las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que fije en el anunció que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de

Lunes 3 de Agosto de 1869.

de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodon crudo, puro y limpio sin mezela de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centimetros, conveintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la direccion general de administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construcción de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercito 1869-70: el segundo, de trecientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871–72. Cada uno de estos períodos se divididirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, mar-

zo y junio de cada ejercito, 5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la època que fija de duracion para el presente contracto, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al paso dentro del cual principiase à verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el l contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la administracion militar, sin prévio aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuvo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y sino bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se

se defrauden los interses del estado.

La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Exmo, señor director general de administración militar y á presencia y completa satisfaccion de una junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la junta un jefe militar que al efecto se nombre por el escelentisimo señor capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas de un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los ccuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.° El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que tender. en papel de sello de oficio cederá el comisario de guerra que para ello autorize el Exmo. Sr. director general de administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la junta.

9.° El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública de la Peuinsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda para las segundas subastas, si hubiese el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la direccion general de administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta

milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presenrán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las preposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y á las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12." El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, o sea en fin de junio de 1870, v si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto à la terminacion total del comcumpla con todo rigor el contrato y no promiso. Estos depósitos han de ser li-

bres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescinsion del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias tesmoniadas y demas instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban en-

El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.' La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación los trámites lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regiran y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852

Madrid 27 de julio de 1869.—P. I. el intendente Jefe de seccion, Juan Martines Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de).... del dia.... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodon, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de .... hecho en la Tesorería de .... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego. — (Fecha y firma del proponente.)

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Córtes constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, de-

cretan y sancionan lo siguiente:
Art. 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se hava solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdelnes vigentes.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circuns-

tancias.

Art. 3.ª Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la junta de la deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos o la dificultad de reunirlos.

ron a

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se

refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por elramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del termino legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la junta de tratados ó la prueba de extravio si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los creditos procedentes de época anterior à 1. de mayo 1828 y reclamados en tiempo habil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación el artículo 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja delinitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos à que se refieren los artículos 39 y 12 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentaran además los privilegios originales o las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 abril de 1837.

Art. 6.° Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, o que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año á contar desde la publicacion de esta lev.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la deuda dentro de un año, á contar desde la pu-

licacion de esta ley bajo pena de ca-1 noidad, las fés de defuncion ó de exisencia de los interesados por cuyas vihs se hubiesen hecho las imposicio-188. Este precepto es aplicable á los ne teniendo presentadas ya las escriras de imposicion no hubieran obteido las certificaciones, y á los comrendidos en el primer párrafo de este

Ouedan exentos de presentar las fés defuncion los poseedores de rentas lalicias impuestas sobre vidas de per-

onas reales.

Art. 7.º Los creditos contra las cas de los consulados que estas satisfaian con el producto de los arbitrios que es estaban concedidos y que á conecuencia de lo prevenido en el real lecreto de 7 octubre de 1847 vinieon a ser una obligacion del Tesoro, odrán reclamarse, bajo pena de caduidad, dentro del término de un año, contar desde que se publique esta

Art. 8.º El estado sólo respondede las presas inglesas de los años, le 1804 y 1805, reclamadas y justikadas dentro de los plazos señalaen las reales ordenes de 24 de agoslo v 22 de octubre de 1824.

Art. 9.° Los depósitos y fianzas, asi en metálico como en efectos, consstuidos en las arcas públicas con anbrioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso d gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y « llamará en los periódicos oficiales alos interesados. 110 1 11

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del térmi-10 de un año, á contar desde el ciado llamamiento, la emision y entrega los valores que han de darse en equi-

Valencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las provilencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abone de sus créditos en un año, á conar desde la fecha en que se dicten las

chunciadas providencias. Art. 10. Los acreedores por alances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, a Contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, solicitarán su liquidacion

Para los que no los hubieran obtee la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débilos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 agosto de 1851, quienes no se hubiese entregado ocumento representativo de sus cré-6108, figurando su importe sólo en las dentas corrientes de la administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena cadacidad, en el término de cinco señalado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850. Este plazo empezará á contarcuando se publicó figuraba ya el res- miento, los comprobantes que la ley Práxedes Mateo Sagasta.

pectivo crédito en las cuentas de la administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12 Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó finiquito de sus cuentas, reclamaran la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley. 1983 shall a

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correra el término desde la fecha de su otorgacion.

Se declaran caducados los Art. 13. creditos de la deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liguidados esten ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periodicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los creditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente ántes del 28 de julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de mayo anterior.

Art. 15. La junta de la deuda podra conceder prudencialmente hasta 6 meses de plazo á los participes en diezoldo, correrà el término desde la fecha mos para esclarecer las deudas que, à juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego declarando el derecbo á la indemnizacion se publicará tres veces consecutivas en el Boletiu oficial de la provincia donde los diezmos se perciban, con el intervalo de un mes de uno à otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo peua de caducidad, en el termino de un desde la fecha de la misma ley si año, a contar desde el último llama-

é intrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda à los interesados para comprobar los hechos que la junta estime oportuno esclarecer será à lo más de seis me-

Art. 17. La junta de la deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo à esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que coste el origen del

Se publicarán tambien en la Gaceta relaciones mensuales que espresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del ministerio podrá reclamarse ante el tribunal supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derrogadas todas las leves, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta lev. para cuya ejecucion se dictarán por el ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Córtes constiluventes se comunica al regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve. -Nicolás María Rivero, Presidente.-Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario. El Marqués de Sardoal, diputado secretario. - Julian Sanches Ruano, diputado secretario - Francisco Javier Carratala, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de jolio de mil ochocientos sesenta nueve.-Francisco Serrano. - El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion dada á la secretaría del ministerio de la Gobernación por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jese de administra. cion civil de tercera clase del mismo á don Gerónimo Sanchez Borguella, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de diche ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion,

Como Regente del Reino, y en virtnd de la nueva organización dada á la secretaría del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de tercera clase del mismo á D. Vicente Rodriguez Varo, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de julio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizaciou dada á la secretaria del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de tercera clase del mismo á D. Roman Martinez de Pinillos, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de Jolio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino, y en vir ud de la nueva organizacion dada á la Secretaría del ministerio de la Gobernacion por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe de administracion civil de tercera clase del mismo a don Cástor Ulloa, que viene desempeñando el cargo de oficial de la clase de cuartos de dicho ministerio.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAB

DECRETOS.

Con arreglo al presupuesto de gastos del ministerio de Ultramar; presentado à las Córtes Constituyentes para el ejercicio de 1869 70;

Como Regente del Reino. Vengo en disponer que la plantilla del personal del mismo se componga desde 1.º de Julio próximo venidero de un ministro con 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5.000; tres Jefes de seccion á 4.000 cada uno; dos oficiales primeros á 3.500; dos idem segundos á 3.000; cuatro idem terceros á 2.600; dos Auxiliares primeros á 2.000; des idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400: seis idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000 y ocho idem sextos á 800, con el número de aspirantes sin sueldo existentes, asignándose para Escribientes la cantidad de 10,000 escudos y para porteros, ordenanzas y mozos de oficio la de 9,000.

Madrid treinta de Junio de mil ocho-cientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano .- El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva planta del ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de Seccion D. Luis de Arévalo y Gener, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano.

Bautista Topete.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva planta del ministerio de Ultramar.

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda, al oficial de la clase de primeros Don Genaro Mendez Nuñez, proponiéndome utilizar oportunamente sus servi-

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en nombrar contador de primera clase de la sala de Indias del tribunal de cuentas del Reino, vacante por cesantía de don Nemesio Sancha á don Joaquin Adriaensens, oficial de la clase de seguados del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Reformada lá planta del ministerio de Ultramar por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que las secciones de Hacienda y contabilidad del mismo estén en lo sucesivo á cargo de un solo jefe, que desempeñará á la vez las funciones de ordenador general de pagos de dicho mi-

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Como consecuencia del decreto de esta fecha refundiendo las secciones de Hacienda v contabilidad del ministerio de Ultra-

Vengo en disponer que D. Angel Maria Dacarrete, jefe de la primera, se encargue del despacho de ámbas, asumiendo á la vez las funciones de ordenador general de pagos de dicho ministerio.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en conceder honores de jefe superior de administracion civil, en recompensa de sus servicios, al jefe de adminis-tracion de primera clase D. Luis de Arévalo y Gener, jefe de seccion cesante del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Vengo en conceder honores de jefe superior de administracion civil, en recompensa de sus servicios, al jefe de administracion de segunda clase D. Genaro Mendez Nuñez, oficial de la clase de primeros cesante del ministerio de Ultramar.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Visto el proyecto del puer-

-El ministro interino de Ultramar, Juan I to de esa capital, redactado por el Ingeniero D. Evaristo Churuca:

Visto el informe de la junta consultiva de esa isla.

Y visto el de la junta consultiva de la peninsula; S. A. el regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de me-

jora de que se trata.

2.° Que se modifique el art. 27 del pliego de condiciones facultativas en el sentido de que en el caso de infracciou de alguna de sus prescripciones, el contratista sólo ha de quedar sujeto á lo que se preceptúa en el pliego de condiciones generales hasta la rescision con pérdida de la fianza,

3.° Que es preferible el pensamiento de que el tren de limpia se componga de una draga con dos rosarios y dos maquinas independientes, un vapor remolcador y cinco ganguiles de 80 metros cúbicos de cabida cada uno, con tal que su calado no exceda de uno y medio metros, pero que sin embargo el contratista quedará en libertad de aceptar el que mas le plazca.

4.º Oue la obra deberá ejecutarse por contrata, siendo, como se ha dicho, de cuenta de contratista el tren de limpia, y sacandose á remate por el total del presupuesto, ó sea la cantidad de 893, 751 cs-

cudos 16 milesimas.

5.° Que no siendo posible por ahora consignar en presupuesto cantidad bastante para llevarla á cabo, á pesar de su extremada urgencia y de depender de ella en gran parte el porvenir de esa isla, informe V. E. con urgencia sobre los medios de realizarla, ya adjudicándola á quien se encargue de cobrar un impuesto de navegacion durante un cierto período, ya cobrando este impuesto el ramo de obras públicas y pagando con él, ó todo su importe anual, ó una cantidad fija al contratista ó ya por cualquier otro medio que su celo le sugiera.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguien-Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869. - Topete. - Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puer-

to Rico.

Excmo. Sr.: En vista del expediente y proyecto de plan de alumbrado marítimo remitido por V. E. en carta núm. 133, fecha 13 de Abril último, y de acuerdo con lo informado por la comision de Faros, el regente del reino ha tenido á bien aprobar el adjunto, para cuya ejecucion deberá tenerse presente:

1.º Que las obras habrán de llevarse á

cabo en el órden que se expresa.

2.º Que la determinación de los emplazamientos indicados en el plano no obsta para que al hacerse el proyecto particular de cada faro se elijan, despues de un detenido estudio, los puntos que se crean más convenientes para situarlos, siempre que se hallen en la proximidad de los marcados en el proyecto.

Y 3.º Que el establecimiento de las luces focales que han de ser el complemento del provecto anterior, asi como los gastos que ocasione su sostenimiento, deberán ser tambien costeados por el Estado, para lo cual ántes se estudiará y remitirá à este ministerio el corespondiente proyecto del alumbrado completo de las costas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869. - Topete. - Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

Exemo. Sr.: Vista una instancia de don [ del Espiritu Santo hijas naturales de Don Guillermo Smith, presidente de la Compañia telegráfica internacional oceanica, de 6 de mayo último, en la que pide que en atencion á la baja obtenida en el precio de los telégramas de España á Cuba se modifique el articulo 2.º de la real órden de 27 de mayo de 1868, que impone á los que se trasmiten á aquella isla un escudo por cada 10 palabras, y medio escudo ó 500 milesimas por cada 10 mas, en coucepto de lo que ha de abonarse al gobierno español por su servicio en dicha localidad, cuya modificacion consistirá en no exigir dicha tarifa para los telégramas que del exterior se dirijan á la Habana tan sólo. puesto que en este caso no corren por ninguna línea del estado; el regente del reino ha tenido á bien disponer que, aunque lo que se solicita es una gracia, se acceda á ello á fin de facilitar cuanto sea posible las comunicaciones de que se trata, y en la inteligencia de que el Sr. Smith obtendrá en un breve plazo la reduccion à 40 escudos de la tarifa actual para telégrama de 10 palabras entre la Penísula y la isla de Cuba.

De orden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consigui-entes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1869. - Topete. -Sr. Gobernador superior civil de la isla de

#### ALMIRANTAZGO

Guarda-Costas.

Durante la última quincena del pasado junio se han verificado por los buques guarda-costas de Algeciras las siguientes aprehenciones:

El dia 15 por la barquilla auxiliar del falucho Golondrina, en aguas de aquella bahía, un cachucho con cinco bultos de

El 20 el bote del ponton de Algeciras. en los arrecifes del Rodeo, otro cachucho con seis bultos del mismo articulo.

El 25 la escampavía Centella, en aguas de Torre nueva un falucho con 34 bultos de lo mismo. El mismo dia efectuó otra en aguas del rio Guadairos de otro falucho con 22 bultos del propio articulo. En la misma fecha la Fama, en el mismo rio, una barquilla con 14.

El 28 la misma escampavía en aguas de Estepona otra barquilla con 10, y el 30 la Chispa en la bahía otra con 14.

Gaceta del 16 de julio.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Falma y eu la Juan Jimenez Cuenca. Manuel Leon. Sala primera de la Audiencia de Mallorca | Miguel Zorrilla. por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú con Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú sobre asignacion de alimentos provi-

Resultando que Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ántes Fonseca, hijas natorales de Ana Maria del Espiritu Santo, dedujeron demanda contra Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, viuda é hijo respective de D. Bernardo Feliú, sobre que se las declarase hijas naturales de este con los derechos y acciones corespondientes á las de su clase:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el juez dictó sentencia declarando á Doña Jesuina y Doña Leopoldina del

Bernardo Feliú á los efectos civiles de la sucesion y demás procedentes de derecho: y que interpuesta apelacion por la Manera y su hijo, se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que las Doña Jesuina y Doña Leopoldina, fundadas en la declaración que á su favor se habia hecho en la referida sentencia de hijas naturales de D. Bernardo Feliú, acudieron al juez pretendiendo se les asignase la correspondiente cantidad por alimentos provisionales y demás que procediese con arreglo á derecho:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias para justificar el caudal dejado por D. Bernardo Feliú el juez dictó sentencia señalando á las hermanas Doña Jesuina y Doña Leopoldina del Espiritu Santo 6.000 rs anuales por razon de alimentos provisionales; que notificada la sentencia á Doña Francisca Manera y D. Gabriel Feliú, apelaron de ella; y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 29 de octubre de 1868 revecando la del inferior, absolvió á Doña Francisca Maneray á su bijo D. Gabriel Feliú de la demanda de alimentos propuesta por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú.

Y resultando que estas interposieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia, y la referida Sala primere por auto de 13 de diciembre último del que las hermanas Feliú apelaron para ante este tribunal supremo, denegó la admi-

sion del recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que las providencias denegatorias de alimentos provisionales no pueden apreciarse como definitivas en el sentido del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no ponen termino al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la via ordinaria para obtener alimentos permanentes:

Considerando que, no siendo admisible por tanto el recurso de casasion interpuesto por Doña Jesuina y Doña Leopoldina Feliú, ha sido justamente denegado por la Audiencia de Mallorca en su sala primera;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de diciembre del año próximo pasado dictó la sala primera de la Audiencia de Mallorca, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzales Nandin. -Pascual Bayarri. - Francisco de Paula Sales.-Manuel Maria de Basualdo.-

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara

Madrid 8 de junio de 1869. Rogelio Gonzales Montes.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.